494

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés

Interlocutorio:	**112**
Radicado:	**05-001-31-10-008-2019-00820**
Proceso:	**CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS**
Demandante:	**CRISTHIAN CAMILO CASTRILLON RAMIREZ**
Demandado:	**CLARA MARIA CRUZ VASQUEZ**
Providencia:	**NO DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA**

La señora Apoderada de la parte demandada allega sendos memoriales, solicitando en el primero de ellos se suspenda la diligencia prevista para la presente fecha en razón que su prohijada exige la presencia del Procurador Judicial y la Defensora de Familia; la segunda petición se erige a que se declare la pérdida de competencia conforme a lo normado por el artículo 121 CGP.

Atento el Despacho al cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso y observancia de las normas procesales – artículo 13 y 14 del Código General del Proceso, procede a revisar la rituación adelantada en la presente causa, para establecer si se ha incurrido en alguna causa de nulidad insaneable.

SINTESIS FACTICA

Admitido a trámite el asunto en decisión del 9 de diciembre de 2019 - fls. 48 físico, se produce la notificación de la demandada por aviso el 2 de marzo de 2020, con retiro de copias por la apoderada en marzo 6 siguiente. Presentada respuesta a la acción con excepciones de fondo, a éstas se les corre traslado el 28 de septiembre de ese año. Mediante decisión del 8 de abril de 2021, se emite auto decretando pruebas y fijando fecha para audiencia del articulo 273 y 392 CGP. En diciembre 14 de 2021, se realizó diligencia en la cual se concertó lo relativo a custodia, tenencia, cuidados personales y visitas de la menor hija de los extremos procesales. Continuando con la causa de alimentos, en diligencia del 12 de mayo de 2022, se escuchó a las partes en interrogatorio y se procedió a fijar el litigio. Posteriormente se fijó el 16 de febrero que pasó para continuar con la audiencia, oportunidad en que la apoderada de la demandada solicitó no se realizará ya que no estaba presente el Agente del Ministerio Público, posponiéndose la misma para el 6 de marzo que pasó sin que se realizará por cita médica con especialista de la titular, agendándose para este 25 de abril a las 10:00 a.m.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno..."

DEL CASO EN CONCRETO

Según la descripción cronológica que líneas arriba se realizó, y el postulado transcrito, con la notificación a la demandada en marzo 2 de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por la pandemia del COVID, que a nivel nacional fue entre el 17 de marzo al 30 de junio de 2020, el término a que alude la norma venció el 6 de julio de 2021, fecha inicial prevista para agotar las fases del juicio.

No obstante, la petente continuo con su actuar en la causa, de la siguiente manera:

- Diciembre 14 de 2021: Asistió a audiencia en la que se logró acuerdo sobre custodia, tenencia, cuidados personales y visitas de la hija en común de los contendientes.
- Febrero 17 de 2022: Elevó solicitud respecto de unos oficios.
- Mayo 6 de 2022: Allegó constancia de haber gestionado esos oficios.
- Mayo 10 de 2022: Aportó documento para audiencia.
- Mayo 12 de 2022: Se hizo circunstante a diligencia de interrogatorios de parte, saneamiento y fijación del litigio.
- Junio 15 de 2022: Allegó constancia diligenciamiento de oficios.
- Febrero 16 de 2023: Se hizo presente para realizar diligencia y solicitó aplazamiento de la misma.

- Abril 24 de 2023: Solicita posponer audiencia a realizarse el 25 de abril siguiente.

Respecto del vencimiento del término a que alude el canon 121 referido y la convalidación de dicha nulidad, ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional, recordando lo dicho en las sentencias T – 341 de 2018 y C – 443 de 2019, que tal vicio no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía, concluyendo que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática, por lo que, estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. Adujo entonces que la nulidad por falta de competencia es saneable en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, es decir, que la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Así lo conceptuó expresamente: *"Según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores," - (C-443/19)*

Postura reiterada en abundantes decisiones del Órgano de cierre Civil, siendo una de muy reciente data la sentencia SC845 del 25 de mayo de 2022, del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUETA, que en uno de sus apartes reseñó:

"Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado".

Deviene entonces de la reseña fáctica del proceso, las actuaciones de la parte solicitante, la norma transcrita y los apartes jurisprudenciales referenciados, establecer que, si bien el vicio se configuró, se encuentra saneado desde el 14 de diciembre de 2021, oportunidad en que se llevó a cabo la primera audiencia en este asunto, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ateniendo que la asistencia del Ministerio Público y la Defensora de Familia a un proceso donde la prevalencia son los derechos de un menor de edad como en este caso ocurre, el Despacho tiene la obligación de garantizar la presencia de tales funcionarios a petición de la parte pasiva, así la contraparte manifiesta oposición al pedimento.

Y es que no es una decisión caprichosa, ya que, respecto al Procurador Judicial, el Código de Infancia y Adolescencia en el inciso final del parágrafo del artículo 95, dispone: *"Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten".*

En cuanto al Defensor de Familia, prevé: "*Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar*". (Art. 82 N° 11 CIA).

Por lo anterior se atiende lo pedido, en consecuencia, procede re agendar la diligencia objeto de la solicitud, fecha a indicarse en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se decreta la pérdida de competencia a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, por encontrarse saneada, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 de la misma obra, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia prevista para el 25 de abril ogaño, en consecuencia se procede a su reprogramación. Y se fija para el efecto el **25 DE JUNIO DE 2023** a las 2:00 p.m., la que se realizará con la presencia de los funcionarios solicitados por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM